



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2115-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
LUIS PÉREZ FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Pérez Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 106, su fecha 10 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable, a su caso, la Resolución N.º 21916-1999-ONP/DC, y en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, en lugar del Decreto Ley N.º 25967, pues éste permite el recorte de sus pensiones; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas. Afirma que nació el 21 de junio de 1938, y que contaba con 38 años de aportaciones y 60 años de edad, y que, sin embargo, al 31 de mayo de 1999, fecha en que cesó, la resolución impugnada le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, afectándose sus derechos previsionales.

La ONP manifiesta que el accionante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no contaba con los requisitos necesarios para acceder a pensión alguna dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 24 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el accionante, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme a lo previsto en el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La resolución impugnada (fojas 2), otorga al accionante una pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 1999, ya que a esa fecha acreditaba tener 38 años de aportaciones y 60 años de edad, pues nació el 21 de junio de 1938.
2. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, establece expresamente que: “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años de edad y las mujeres a partir de los 55, a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley”; ello acorde con la redacción original prevista en la norma precitada. Distinta es, pues, la redacción del artículo 44°, cuando establece los requisitos exigidos para el régimen de pensión adelantada.
3. Al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, el accionante no cumplía con el requisito de la edad para solicitar una pensión adelantada, pues cumplió 55 años el 21 de junio de 1993, durante la vigencia del Decreto Ley N.° 25967, razón suficiente para otorgarle la pensión en aplicación de la precitada norma.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)